

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE DEFINIR
EL ERROR DE PALABRA Y EL ERROR DE FONDO,
QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 381 Y 382 DEL CODIGO CIVIL.

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

José Amilcar Alarcón Aguilar
al conferirsele el Grado Académico de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
y los Títulos Profesionales de
Abogado y Notario

Guatemala, septiembre de 1997.



3244)
f

INTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ANO	LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
AL I	LIC. SAULO DE LEON ESTRADA
AL II	LIC. JOSE ROBERTO MENA IZEPPi
AL III	LIC. WILLIAM RENE MENDEZ
AL IV	BR. HOMERO IVAN QUIÑONEZ MENDOZA
AL V	BR. JOAQUIN ENRIQUE PINEDA GUDIEL
RETARIO	LIC. HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE

Presidente	LIC. MARCOS ARNOLDO REINA MERIDA
al	LIC. JORGE MARIO MONZON CHAVEZ
retario	LIC. LAZARO RUIZ ORELLANA

SEGUNDA FASE

Presidente	LIC. RICARDO ALVARADO SANDOVAL
al	LICDA. ELIZABETH GARCIA ESCOBAR
retaria	LICDA. CRISTA RUIZ DE JUAREZ.

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL



3545-97

Ciudad de Guatemala, 27 de agosto de 1997

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

27 AGO. 1997

RECIBIDO
Hora: 19 Minuto: 15
OFICIAL: [Signature]

señor Decano
licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En su oportunidad fui designado consejero de tesis del bachiller JOSE AMILCAR ALARCÓN AGULLAR, a quien asesoré en la confección del trabajo de tesis intitulado: "NECESIDAD DE DEFINIR EL ERROR DE PALACRA Y EL ERROR DE FONDO, A QUE SE REFEREN LOS ARTICULOS 381 Y 382 DEL CODIGO CIVIL. (DECRETO 108)".

El trabajo aludido, está redactado bajo las técnicas de investigación documental requeridas, con lenguaje sencillo y claro; las conclusiones arribadas son coherentes con la temática abordada, de tal manera, que en el mismo, se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento respectivo.

Por lo anterior, dictaminó favorablemente, en el sentido de la factibilidad de que el trabajo de tesis en cuestión, puede ser motivo de discusión en el Examen de rigor, salvo mejor criterio del revisor que se designe.

Referentemente,

[Signature]
GONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
asesor
[Signature]
Jose Amilcar Mejia Orellana
Abogado y Notario

cc. file

GUATEMALA

SAN CARLOS
MALA



CIENCIAS
SOCIALES
la. Etapa 12
Resolución



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos noventa
y siete. -----

Atentamente, pase al LIC. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
Bachiller JOSE AMILCAR ALARCON AGUILAR y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----



alhj.

Alvarez, Gordillo, Mejía, Asociados

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
ABOGADO Y NOTARIO



3824-97

Guatemala, 17 de septiembre de 1,997.-

JOSE FRANCISCO DE MATTA VELA
no de la Facultad de
ias Juridicas y Sociales
rsidad de San Carlos de Guatemala
ente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 SET 1997

RECIBIDO

Horas 18 Minutos
PRICLaL

r Decano:

En atención a la providencia de fecha ocho de
lumbre del año en curso en virtud de la cual se me encomendó
sar el trabajo de tesis del Bachiller JOSE AMILCAR ALARCON
LAR, titulado "NECESIDAD DE DEFINIR EL ERROR DE PALABRA Y EL
R DE FONDO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 381 Y 382 DEL
CO CIVIL", me permito informar a usted, que en la revisión
trabajo de tesis el postulante atendió las sugerencias que le
on formuladas con las que se cumplen con los requerimientos
idos por la legislación universitaria, por lo que estimo que
trabajo de investigación puede ser discutido en el examen
lico correspondiente.

Sin otro particular, atentamente;

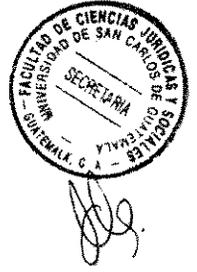
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor

Mario Estuardo Gordillo Galindo
Abogado y Notario

CARLOS

CIENCIAS
JURIDICAS Y
SOCIALES
Zona 12
número



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller JOSE AMILCAR ALARCON AGUILAR intitulado "NECESIDAD DE DEFINIR EL ERROR DE PALABRA Y EL ERROR DE FONDO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 381 y 382 DEL CODIGO CIVIL". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
alhj.



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Ser Supremo a quien debo la vida, y por haberme permitido llegar a este momento.
- A MIS PADRES: Alfonso de Jesús Alarcón Sandoval y Rosa Lidia Aguilar, a quienes debo mi formación moral y sabios ejemplos.
- A MI ESPOSA: Carmen Lilia Carranza Cardona de Alarcón, como premio a su sacrificio y comprensión.
- A MIS HIJOS: José Javier y Natalia Magaly, motivo de mi esfuerzo y sacrificio.
- A MIS HERMANOS: Elva, Angelina (Q.E.P.D), Isolina, Isabel, Laura, César, Herminia y Guillermo, con cariño y porque siempre se mantenga esa unión de hermanos.
- A MIS ABUELITOS: Antonio Alarcón, Isabel Sandoval, Juan de Dios Aguilar y Florinda Díaz; (todos Q.E.P.D); recuerdos impercederos.
- A MIS SOBRINOS, TIOS Y PRIMOS, Con especial cariño.
- A SANTOS ABIGAIL COLINDRES CALDERON: Con agradecimiento por su apoyo y colaboración, como estudiantes en el "INCAV" JALAPA.
- A MIS SUEGROS: José Vital Carranza Marroquín y Natalia Cardona de Marroquín, eterno agradecimiento por su apoyo.

¡ CURADOS Y
¡ ROS:

Roberto, Tulio, Víctor, José, Alfonso, Oralia,
Mary, Gloria, Arminda (Q.E.F.D.), José Medardo,
Julia y especialmente a Gonzalo Adolfo; Carlos,
Sergio y Sandra; con todo cariño y respeto.

¡ AMIGOS:

Helder, Manfredo, José, Carolina, Rosa María,
Mario Reynoso, César Amézquita, Juan Carlos, como
una muestra de amistad sincera.

¡ LOS MANUEL
¡ MEZ MARROQUIN:

(Q.E.F.D), por su compañerismo, ejemplo y lucha
laboral.

Todos mis compañeros de la Procuraduría General
de la Nación y del Ministerio Público.

¡ CENTROS DE
¡ IO:

Escuela Rural Mixta, de la Aldea Poza Verde, San
Manuel Chaparrón, Jalapa; Instituto Nacional
Mixto, de Educación Básica con Orientación
Agropecuaria, Agua Blanca, Jutiapa; Instituto
Normal Centro Americano Para Varones "INCAV",
Jalapa; y Universidad de San Carlos de Guatemala,
especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales, con gratitud.

PATRIA:

Guatemala, con respeto.

I N D I C E

	CONTENIDO	PAGINA
	INTRODUCCION	i
CAPITULO I	EL REGISTRO CIVIL	1
1.1	DESARROLLO HISTORICO DE LA INSTITUCION	1
1.2	IMPORTANCIA	2
1.3	ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN GUATEMALA	2
1.4	DEFINICION	4
	1.4.1 Registro	5
	1.4.2 Registrador	5
	1.4.3 Civil	5
	1.4.4 Estado	5
	1.4.5 Estado Civil	5
1.5	CARACTERISTICAS	6
	1.5.1 Es una Institución	6
	1.5.2 Es Público	6
	1.5.3 Es Obligatorio	7
	1.5.4 Es Gratuito	7
	1.5.5 Es de Competencia Municipal	7
	1.5.6 Fe Pública del Registrador	7
1.6	ANALISIS DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO VIGENTE	7
CAPITULO II)	HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO CIVIL	11
2.1	DIVISION DE LOS HECHOS Y ACTOS POR EL MAESTRO ESPIN CANOVAS	11
	2.1.1 Del Estado Civil Individual	11
	2.1.2 De los Estados de Familia	11
	2.1.3 De los Estados de Ciudadanía y Vecindad	11
	2.1.4 Inscripciones Principales	11
	2.1.5 Inscripciones Marginales	11

2.2	CLASES DE HECHOS Y ACTOS INSCRITOS EN LOS REGISTROS CIVILES	12
CAPITULO III)	EL REGISTRADOR CIVIL	13
3.1	DEFINICION	13
3.2	REQUISITOS	13
3.3	ATRIBUCIONES	14
3.4	RESPONSABILIDADES	15
	3.4.1 Penal	15
	3.4.2 Civil	16
	3.4.3 Administrativa	16
	3.4.4 Disciplinaria	16
3.5	SANCIONES	17
3.6	FE PUBLICA	17
CAPITULO IV	ERRORES COMETIDOS EN LOS REGISTROS CIVILES	19
4.1	CAUSAS POR LAS QUE SE COMETEN ERRORES EN LOS ASIENADOS DE LAS PARTIDAS EN LOS REGISTROS CIVILES	19
4.2	DEFINICION DE ERROR	20
4.3	CLASES DE ERROR	20
	4.3.1 Accidental	20
	4.3.2 El el objeto	20
	4.3.3 En la persona	21
	4.3.4 Esencial	21
	4.3.5 Judicial	21
4.4	ERRORES ESTABLECIDOS EN EL CODIGO CIVIL RELACIONADOS AL REGISTRO CIVIL	21
	4.4.1 ERROR DE PALABRA	21
	4.4.2 ERROR DE FONDO	21

CAPITULO	V	SITUACION ACTUAL DE SUBSANAR LOS ERRORES COMETIDOS EN LOS REGISTROS CIVILES	23
	5.1	ANALISIS DE LA SITUACION ACTUAL DE SUBSANAR LOS ERRORES EN LOS REGISTROS CIVILES	23
	5.2	TRAMITE DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL DE RECTIFICACION DE PARTIDAS EN EL REGISTRO CIVIL	24
		5.2.1 ACTA DE SOLICITUD INICIAL	24
		5.2.2 PRIMERA RESOLUCION DE TRAMITE	25
		5.2.3 RECEPCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	25
		5.2.4 AUDIENCIA AL REGISTRADOR CIVIL	25
		5.2.5 AUDIENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	25
		5.2.6 RESOLUCION FINAL	25
		5.2.7 REMISION AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS	25
CAPITULO	VI	PROPOSICION DE DEFINICION DE LOS ERRORES REGULADOS POR LOS ARTICULOS 381 y 382 DEL CODIGO CIVIL	27
	6.1	DEFINICION DE ERROR DE PALABRA	28
	6.2	DEFINICION DE ERROR DE FONDO	28
CONCLUSIONES			29
RECOMENDACIONES			31
BIBLIOGRAFIA			33

I N T R O D U C C I O N :

Al momento de elegir el tema para la investigación y desarrollo de punto de tesis, requisito indispensable para optar a los títulos profesionales de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, surgieron en mi mente las múltiples materias del Derecho, las diversas instituciones del mismo, las doctrinas e alguna vez pasaron en mi y que dejaron alguna idea o tal vez un eal.

Descarté a cada momento temas de una u otra rama, pues me creí preparado para abordarlos, al final, concluí que estoy obligado a prender la última aventura como estudiante de esta querida facultad y incliné por un tema de derecho civil relativo a los errores de palabra de fondo, debido a la gran cantidad de expedientes que diariamente ingresan a las oficinas de la Procuraduría General de la Nación, teniendo suerte de trabajar en dicha Institución, sobre diligencias voluntarias de rectificación de asientos de partidas del Registro Civil, que son viados tanto por los Notarios como por los Organos Jurisdiccionales.

Llama la atención el hecho que los errores cometidos al momento de escribir los actos y hechos jurídicos que la ley ordena y clasifica como palabra y de fondo, no estén definidos por la misma ley y la doctrina; tanto establecido el procedimiento para la rectificación de ambos errores en forma distinta, lo cual en la práctica no se cumple y icamente se acepta para la rectificación de las partidas del Registro vil, el establecido a través de la jurisdicción voluntaria notarial o dicial.

Considero que es de suma importancia para una mejor comprensión de que son los errores de palabra y de fondo, reformar los artículos 381 382 del Código Civil (Decreto Ley 106), que defina con claridad que be entenderse por los errores ya mencionados, puesto que la falta de a definición ha creado confusión tanto para los Registradores Civiles no para los usuarios de esta institución. Otra de las causales que me tivarón para decidir desarrollar este trabajo, es considerar la forma que se ve afectada la economía de las personas que resultan rjudicadas al momento de enterarse de los errores que se cometen en el ystro Civil al inscribir un acto o hecho jurídico, en virtud de que s Registradores Civiles, hacen caso omiso de lo establecido en el tículo 381 del Código Civil.

CAPITULO I

EL REGISTRO CIVIL

1. DESARROLLO HISTORICO DE LA INSTITUCION

"Como antecedentes del Registro existen ciertos registros, y censos ordenados en la Roma antigua, entre ellos los de Servio Tulio"¹, pero dichos registros no tenían todas las características del Registro Civil de la actualidad; en la Edad Media el estado civil se probaba mediante los medios ordinarios de prueba, especialmente la declaración de testigos, verbigracia cuando se trataba de conocer la edad de una persona declaraban como testigos el padrino, la madrina y el sacerdote. Posteriormente se establecen los Registros parroquiales de la Iglesia Católica, siendo éstos los reales y verdaderos antecedentes del Registro Civil; dichos Registros fueron llevados en forma cronológica y ordenada por fechas a partir del Siglo XIV.

"La Iglesia Católica consideraba de trascendental importancia los registros de bautismos, matrimonios y defunciones, lo cual plasmó en el Concilio Ecueménico de Trento, constituido en diciembre de 1545 y por circunstancias políticas trasladado a Bolonia en 1547"²; estos acontecimientos se consideraban importantes en virtud de que con los mismos se establecía la filiación de las personas y si eran de una posición económica alta, media o baja, ya que los padrinos tenían que ser de la misma condición económica del ahijado y los matrimonios se autorizaban sólo entre las mismas clases sociales; el Estado a través de la Iglesia Católica empezó a tener un control sobre las personas que vivían en su dominio, teniendo fines políticos y no con fines sociales y civiles como en la actualidad debe tener el Registro Civil.

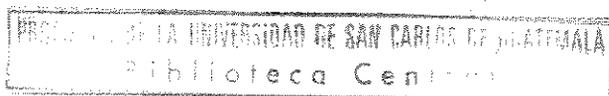
En la Iglesia Católica actualmente se siguen llevando los registros relacionados y además los de Confirmaciones, Estado de Almas (Familias de la parroquia), Primeras Comuniones y Divorcios Eclesiásticos, los cuales son de observancia para los feligreses de dicha iglesia.

Debido a los problemas que se suscitaron entre la grey católica, a raíz de la separación de un grupo de feligreses, entre ellos Martín Lutero, el Estado se vio en la imposibilidad de seguir controlando a sus habitantes, ya que los actos de la vida civil de las personas que no eran católicas no se inscribían en los Registros Católicos, por influjo de las doctrinas de la Revolución Francesa.

Al suscitarse la Revolución Francesa, el Estado se separó de la Iglesia y uno de los efectos de dicha separación fue que el Estado se vio en la obligación de crear un Registro Civil a cargo de funcionarios del

¹ Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Pág. 278.

² Idem.



Estado seglar, sin vinculaciones eclesiásticas.

"El Registro Civil de Francia, se instituyó en el Código Civil Napoleónico". Este ejemplo fue seguido por numerosos países. "En España, como consecuencia del principio de libertad de Cultos proclamado por la Constitución de 1849 se publicó la ley del 17 de junio de 1870 creándose el Registro Civil" y Guatemala en el Código Civil de 1877 también tomó el ejemplo instituyendo por primera vez el Registro Civil, como una dependencia del Estado, sin ninguna relación con los Registros parroquiales católicos.

1.2 IMPORTANCIA

En el transcurso de los siglos se hizo sentir la necesidad de llevar un control con la mayor exactitud posible de los principales actos y hechos que se suscitan en la vida de una persona dentro de sus relaciones familiares y sociales, como el nacimiento, el matrimonio, la muerte y otros actos concernientes a dichas relaciones.

En el Registro Civil se establece la fecha de nacimiento de una persona, si la misma se encuentra sujeta a la patria potestad, si adquiere su plena capacidad jurídica con la mayoría de edad, si se encuentra unida en matrimonio y otros actos y hechos que si no existiera el Registro Civil fuere imposible de establecer, ya que al estar inscritos en los Registros Civiles estos actos y hechos se garantiza su exactitud y fácil acceso a cualquier persona que dese obtenerlos.

El Registro Civil es la Institución pública que puede y debe de servir como el garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia, la cual, al cumplir con sus objetivos, denota la vital importancia que tiene para el Estado y para los particulares en sus relaciones entre sí, ya que si no hay un Registro del estado civil de las personas, no se puede lograr ninguna relación jurídica y por ende, ninguna comunicación a nivel del Derecho.

1.3 ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN GUATEMALA

En Guatemala, por la dependencia que se tenía de España, fue el clero católico quien se encargó de establecer y llevar los Registros observando las disposiciones del Derecho Eclesiástico; y en el año de 1,606 emitió Cédula en la cual disponía que los párrocos llevaran dos libros: uno para los indios que se bautizaran y otro para llevar control de los fallecidos.

³ Obra citada, Pág. 279.

⁴ Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, Tomo I, Pág. 382.

En el año de 1801 Carlos IV dispuso: "Que siendo de la mayor importancia, conocer en cualquier tiempo, el estado de la población e impedir las causas que contribuyan a disminuirla; y que a este efecto conduce la formación de tablas necrológicas; en que se especifique el sexo, la edad, la profesión u oficio, la enfermedad de cada persona que fallezca y la de las listas de los bautismos y matrimonios que se celebren, dispuestas igualmente con la distinción que corresponda; he resuelto que todos mis reinos y señoríos de España, se formen estados de nacidos, matrimonios y muertos, con especificación de circunstancias, a fin de dar las providencias correspondientes en vista de lo que resulte, dirigidas a la felicidad pública".[§]

Como ya se relacionó en el inciso A) del presente Capítulo, el registro Civil en Guatemala fue creado al incluirse en el Código Civil decretado en el año de 1877, como ejemplo del Código Napoleónico, en el cual se fijaron las bases de la Institución, siendo las razones principales las siguientes:

) Carencia de un Registro donde consten los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones de familia y con la sociedad en general.

) Que los registros de nacimientos, matrimonios, y de funciones estaban confiados a los párrocos.

) Que los habitantes inscribieran los nacimientos, ya que los que profesaban la religión católica llevaban sus hijos para el bautismo y no para control de nacimiento.

) Para inscribir las defunciones de todos los habitantes, ya que los anteones católicos sólo inscribían y recibían difuntos de dicha religión.

) Los párrocos no inscriben el domicilio ni la ciudadanía de las personas extranjeras, ni el reconocimiento de los hijos no procreados en el matrimonio, ni las adopciones, ya que no eran materia de la Iglesia católica.

) El Estado necesita saber quiénes son ciudadanos, quiénes son extranjeros, qué adopciones se han verificado.

) Los hijos de los extranjeros de otros credos no eran llevados a la Iglesia Católica para su bautizo y si no había Registro Civil dichos hijos quedan sin inscribirse.

) Los libros eclesiásticos no reunían lo necesario para los legisladores de esa época, ya que sólo registraban asuntos de la religión.

[§] Argentino I., Nery. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial VI, pág. 32.

Posteriormente en el año de 1,933 entró en vigencia un nuevo Código Civil, en el que también se incluyó la Institución del Registro Civil, con algunas modificaciones.

Alfonso Brañas, citando la exposición de motivos de la referida Ley, anotó: "Este Código dispuso que los actos concernientes al estado civil de las personas se hicieron constar en el registro destinado a ese efecto; que en la capital desempeñara el cargo un ciudadano guatemalteco de origen, abogado de los tribunales de la república, y en las demás poblaciones que tuviesen municipalidades, a juicio del Ejecutivo estuviera a cargo de funcionarios especiales o del secretario municipal, guatemalteco de origen; desligó a los agentes diplomáticos de la función registral, circunscribiéndola como obligación de los agentes consulares (Art. 296).

Destaca, con más firmeza, la publicidad del registro (Art. 297). Hizo obligatorio llevar los libros de: nacimientos, reconocimiento de hijos; matrimonios, capitulaciones matrimoniales, separación, divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio y reconciliación; tutelas, protutelas y guardas; ciudadanía; extranjeros; y defunciones (Art. 298). En las disposiciones generales y reglamentarias, insiste en la forma como debe probarse la posesión notoria de estado civil; el caso en que fuere necesario calificar la edad de una persona; y las formas de proceder en los casos de error de palabra que no entrañara alteración de concepto y de omisión, error o equivocación que afectaren el fondo del acto (Arts. 359, 365, 366)"⁶.

Y el 1 de julio de 1,964 entró en vigencia el Decreto Ley 106, actual Código Civil, en el que también se incluye el Registro Civil y hace reformas al mismo, tales como que dicha Institución depende de la respectiva Municipalidad, desligándolo de la sujeción a otras autoridades administrativas y, en consecuencia, que los Registradores son nombrados por las Municipalidades.

Siendo el establecimiento del Registro Civil en Guatemala la reproducción de lo sucedido en Francia y España, ésta última, por razones obvias, influenció directamente en la creación del Registro Civil en Guatemala.

1.4 DEFINICION

Con el objeto de dar una definición completa de lo que es el Registro Civil considero oportuno y necesario conceptuar el significado de las palabras que forman y que le dan el nombre a la Institución, siendo las siguientes:

⁶ Brañas, Alfonso. Op. Cit. Pág. 82.

1.4.1 Registro:

"Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo"⁷.

"Cédula en que consta haberse registrado una cosa"⁸.

1.4.2 Registrador:

"Funcionario o empleado encargado de un Registro Público"⁹.

1.4.3 Civil: La palabra Civil deviene del latín Cive que significa ciudadano. Era el derecho civil de los romanos.

1.4.4 Estado: Condición de una persona con relación a su situación de vida en la sociedad.

1.4.5 Estado Civil: "La situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen"¹⁰

Habiendo conceptualizado las palabras que conforman el nombre de la Institución es procedente exponer algunas de las principales definiciones del Registro Civil, siendo:

1) "Estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de Institución pública, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la inscripción en actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas, con el fin de preservar la existencia, situación y capacidad de ésta y proporcionar información continua, permanente y fidedigna, sobre la población al Estado"¹¹.

2) El autor español Federico Puig Peña al respecto escribe: "El Registro Civil es definido en la doctrina en una doble dirección: a) Citando a Sánchez Román y resaltando su carácter administrativo, dice: "Es un centro u oficina pública que existe en cada término municipal y donde se hace constar, cuantos hechos se refieren al estado civil de las personas que en él residen y b) citando a Castán, siguiendo a Planiol, pone de relieve su carácter sustantivo, al considerarlo como "la

⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII, Pág. 96.

⁸ Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. Pág. 1373.

⁹ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomo VII. Pág. 94.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomo III. Pág. 569.

¹¹ Osorio y Florit, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. pág. 343.

ordenación de los actos del estado civil"¹².

3) La autora guatemalteca María Luisa Beltranena de Padilla expone que el Registro Civil: " Es una institución del derecho de Familia, en donde se asientan, con individual particularización, los principales hechos relativos al ser humano; como nacimiento, matrimonio y muerte y otras circunstancias β actos que le conciernen, por sus relaciones familiares o sociales" β .

De las tres definiciones descritas es de mi particular criterio que la expuesta por la autora guatemalteca Beltranena de Padilla es la que más se ajusta a la realidad en nuestro país, en virtud de que hace referencia a los hechos y actos relativos al ser humano que se inscriben en dicho Registro, ya que las demás definiciones únicamente se refieren a los actos omitiendo a los hechos que generan inscripción en el Registro.

Asimismo el Código Civil (Decreto Ley 106) en el artículo 369; regula la definición legal: "Es la Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas".

A esta definición legal debería de agregársele al de actos el de hechos, porque dentro del diario vivir de la persona, ambas situaciones se presentan y afectan el estado civil de las personas.

1.5 CARACTERISTICAS

Dentro de la doctrina consultada, tanto de autores nacionales como extranjeros, no se refieren al tema en particular, por lo que me he visto en la necesidad de analizar el articulado del Código Civil (Decreto Ley 106), para establecer lo siguiente:

1.5.1 Es una Institución:

En virtud de que posee un ordenamiento jurídico propio, goza de autonomía, existen funcionarios con autonomía y cuenta con personal dedicado exclusivamente a las funciones registrales, como lo establece el artículo 369 del Código Civil (Decreto Ley 106).

1.5.2 Es Pública:

Ya que cualquier persona tiene acceso a consultar todos los actos y hechos concernientes al estado civil de las personas que se encuentran inscritos en los libros que se lleven en dicho Registro, como lo establecen los artículos 369 y 388 del Código Civil.

¹² Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, Tomo I. pág. 381.

¹³ Beltranena de Padilla, María Luisa. Lecciones de Derecho Civil. Tomo I. pág. 269.

1.5.3 Es Obligatorio:

Se hace obligatorio, ya que si la persona que está obligada a dar aviso de algún acto o hecho inscribible no lo hace o lo hace fuera de los lazos establecidos, tales como aviso de nacimiento, aviso de matrimonio, aviso de defunción, etc., se hace acreedora a una multa, con lo que se obliga a las personas a que inscriban los actos y hechos en el Registro Civil, como lo regulan los artículos 386, 391, 102, 406 del Código Civil.

1.5.4 Es Gratuito:

El Registro Civil es gratuito para realizar las inscripciones de los actos y hechos objeto de inscripción, de conformidad con el artículo 38 del Código Civil, sin embargo, no es gratuito el trámite de expedición de certificaciones de dichas inscripciones, ya que se debe pagar por las mismas.

1.5.5 Es de Competencia Municipal:

El Registro Civil depende de la Municipalidad respectiva y el Registrador es nombrado por el Concejo Municipal; es más, si por conveniencia de la Municipalidad no se nombra un Registrador el cargo lo puede ostentar el Secretario Municipal como lo regula el artículo 373 del Código Civil.

1.5.6 Fe Pública del Registrador:

El encargado del Registro Civil, como lo es el Registrador, goza de fe pública, para acreditar que lo expedido y firmado por él se encuentra debidamente inscrito, mientras no se pruebe lo contrario; lo que conlleva seguridad, perpetuidad y confianza en que lo autorizado por el Registrador es veraz y auténtico, como lo regula el artículo 375 del Código Civil.

Estas características del Registro Civil lo diferencian de los demás Registros, teniendo éste una importancia de primer orden, porque se encarga de asentar en forma sistemática todos los acontecimientos de importancia jurídica en cuanto al estado civil de las personas dentro de la sociedad a la que pertenece o se encuentra, con el objeto de autorizar, certificar y dar a conocer su contenido, de acuerdo con la fe pública que a través del Registrador tiene la Institución.

6 ANALISIS DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO VIGENTE

El artículo 369 del Código Civil hace referencia a que el Registro Civil es una Institución Pública, sin embargo, la misma depende de la respectiva Municipalidad, desligándolo de la sujeción de otras autoridades administrativas y, en consecuencia, tal como lo impone la ley, los Registradores Civiles son nombrados por los Concejos Municipales, con lo cual no existe una autonomía de dicho Registro, ya que el Registrador está sujeto a las decisiones y disposiciones del

Concejo Municipal.

El artículo 373, segundo párrafo, estatuye que en los lugares donde sea necesario un nombramiento de Abogado y Notario, colegiado y hábil, ejercerá el cargo el Secretario de la Municipalidad, situación a la cual no estoy de acuerdo en virtud de que en la actualidad han variado las circunstancias económicas y sociales de cada Municipalidad, volviéndose necesario que sea un Abogado y Notario el Registrador en todas las Municipalidades del país, en virtud de que el campo del Derecho se amplía cada vez más y una persona empírica en muchas ocasiones desconoce la forma para solucionar los asuntos que diariamente se suscitan.

He de hacer notar que es necesario además que en el Registro Civil exista una Asesoría Jurídica propia, que colabore con el Registrador en la solución de los asuntos que atañen en su labor.

Los requisitos que la Ley establece para desempeñar el cargo de Registrador Civil, son:

- 1) Guatemalteco natural. Constitucionalmente es guatemalteco de origen;
- 2) Idónea;
- 3) De reconocida honorabilidad;
- 4) Y en la ciudad capital, obligatoriamente, y cabeceras departamentales, cuando sea posible, debe ser Abogado y Notario, colegiado y hábil.

Como lo he manifestado estos requisitos deben ser obligatorios para todos los Registros Civiles y no sólo los tres primeros, debido a la magnitud e importancia que ha adquirido el Registro Civil.

En virtud de que los Registros Civiles en su funcionamiento adolecen de defectos se dispuso que para conseguir el mejoramiento del Registro Civil, los registradores de las cabeceras departamentales vigilen las actividades de los Registros de su jurisdicción, los visiten e instruyan a los encargados de llevarlos y exijan el informe mensual para, a su vez, formar el cuadro total de las inscripciones y enviarlo al Instituto Nacional de Estadística y para vigilar a los Registros de las cabeceras departamentales se establece la inspección de los Jueces de Primera Instancia, a fin de que constantemente se enteren de las deficiencias que observen para corregirlas.

Según el artículo 375 del Código Civil, se otorga fe pública al Registrador ante quien se declaran los actos del estado civil, siendo responsable de las inexactitudes y falsedades, otro de los motivos por lo que considero debe ser Abogado y Notario la persona que desempeñe el cargo de Registrador.

Conforme el artículo 371 del Código Civil las certificaciones de las actas de los Registros prueban el estado civil de las personas, por lo que considero que una persona, para probar su estado civil, únicamente debe basarse en las certificaciones expedidas por los Registros Civiles, pero puede suceder que la inscripción no se hubiere hecho o no apareciere el libro en que debiera estar asentada, ya sea porque se extravió, quemó o destruyó o aun estando el libro faltaren hojas y pudiera presumirse que en una de ellas se encontraba la partida, casos en los que será necesario que se realicen trámites en jurisdicción voluntaria, ya sea judicial o notarial, para probar el estado civil que no estuviere debidamente establecido.

A falta de una anotación en el Registro Civil del Estado civil que se desea probar, se puede hacer uso de las certificaciones de las partidas eclesiásticas, como lo establece el segundo párrafo del artículo 371 del Código Civil (Decreto Ley 106).

Los Registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la Institución del Registro y de los nacidos en lugares durante el tiempo que carecieran de dicha institución, como lo regula el artículo 389 del Código Civil. Este artículo es vigente pero no positivo, ya que en la actualidad han transcurrido casi ciento veinte años y no es factible que vivan personas nacidas con anterioridad al Registro Civil.

El artículo 390 del Código Civil regula la creación de un Reglamento del Registro Civil, el cual, a la fecha, no se ha aprobado, teniendo el Código Civil treinta y dos años de vigencia, sin que a la fecha se haya normado el funcionamiento y perfecta organización de dicho Registro.



CAPITULO II

HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES EN LOS REGISTROS CIVILES

2.1 DIVISION DE LOS HECHOS Y ACTOS POR EL MAESTRO ESPIN CANOVAS

El Maestro Espin Canovas, divide los hechos y actos que se inscriben en el Registro Civil, de la siguiente manera:

2.1.1 DEL ESTADO CIVIL INDIVIDUAL:

Aquellos que individualizan a la persona, como el nacimiento, la muerte, la filiación, el nombre y sus modalidades.

2.1.2 DE LOS ESTADOS DE FAMILIA:

Aquellos que comprenden las relaciones de la familia, como el matrimonio, la unión de hecho, el divorcio.

2.1.3 DE LOS ESTADOS DE CIUDADANIA Y VECIDAD:

Aquellos que comprenden la ciudadanía y la vecindad de la persona, como la nacionalidad, la residencia.

2.1.4 INSCRIPCIONES PRINCIPALES:

Aquellos que es necesario abrir un folio registral para inscribirlos, como ejemplo, el nacimiento, el matrimonio, la defunción.

2.1.5 INSCRIPCIONES MARGINALES:

Aquellos que no es necesario abrir un folio registral, sino se inscriben al margen de una principal, como ejemplo cambio de nombre.

Dentro de los actos que son llevados en los Registros Civiles están:

- a) Matrimonio
- b) Reconocimiento de hijo
- c) Tutela
- d) Extranjeros domiciliados
- e) Extranjeros naturalizados
- f) Adopción
- g) Unión de hecho
- h) Personas jurídicas
- i) Divorcio
- j) Separación de Cuerpos
- k) Identificación de Persona
- l) Identificación de tercero

- m) Suspensión de la Patria Potestad
- n) Pérdida de la Patria Potestad
- ñ) Reestablecimiento de la Patria Potestad
- o) Cambio de Nombre
- p) Revocatoria de Adopción

2.2 CLASES DE HECHOS Y ACTOS INSCRITOS EN LOS REGISTROS CIVILES:

En conclusión entre los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles se encuentran:

1. EL NACIMIENTO
2. LA MUERTE
- 3) Matrimonio
- 4) Reconocimiento de hijo
- 5) Insubsistencia y Nulidad del Matrimonio
- 6) Tutela,
- 7) Extranjero domiciliado
- 8) Extranjero naturalizado
- 9) Adopción
- 10) Unión de hecho
- 11) Persona jurídica
- 12) Divorcio
- 13) Separación de cuerpos
- 14) Identificación de Persona
- 15) Identificación de Tercero
- 16) Suspensión de la patria potestad
- 17) Pérdida de la patria potestad
- 18) Reestablecimiento de la patria potestad
- 19) Cambio de nombre
- 20) Revocatoria de adopción
- 21) Cesación de adopción
- 22) Rehabilitación de la adopción
- 23) Capitulaciones matrimoniales
- 24) Omisión de asiento de partida
- 25) Rectificación de asiento de partida
- 26) Reposición de asiento de partida
- 27) Insubsistencia de matrimonio
- 28) Nulidad del matrimonio
- 29) Declaratoria de ausente o ausencia
- 30) Cambio de nacionalidad de los guatemaltecos
- 31) Disolución de las personas jurídicas
- 32) Modificación de las capitulaciones matrimoniales
- 33) Cesación de la unión de hecho
- 34) Declaratoria de muerte presunta
- 35) Declaratoria de interdicción
- 36) Determinación de edad

CAPITULO III

EL REGISTRADOR CIVIL

.1 DEFINICION

Previo a dar una definición de lo que es el Registrador Civil, debo hacer mención que, Registrador, antiguamente se le llamaba a la persona que cuidaba con autoridad pública, o se encargaba de registrar o anotar los privilegios, cédulas, despachos o cartas que el rey librara.

Registrador: "Funcionario o empleado que está encargado de un registro público"¹⁴

En mi opinión El Registrador Civil, es el titular de la institución del Registro del Estado Civil, encargado de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, al que para el desempeño de su cargo el Estado le otorga FE PUBLICA, como señala el artículo 375 del Código Civil que en su parte conducente dice: "El Registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias goza de fe pública...". Es el funcionario municipal que tiene su cargo el Registro Civil.

Habiendo dado la definición de Registrador Civil, es oportuno e importante observar que al consultar nuestra legislación nos encontramos con dos categorías de la jerarquía de Registradores Civiles, así tenemos:

En primer lugar los Registradores Civiles de la capital y de las abeceras departamentales y en segundo lugar la categoría que se integra por los Agentes Consulares acreditados en el extranjero que realizan funciones propias del Registro Civil y los Registradores de los municipios que no son cabeceras departamentales.

Estas dos categorías se concretizan por la relación de dependencia que consisten en el poder que ejerce el Registrador Civil de la ciudad capital, sobre los Registradores de los municipios de su respectivo departamento y en menor proporción sobre los Agentes Consulares acreditados en el extranjero en función de Registradores Civiles; el poder a que se hace referencia se manifiesta en la inspección, vigilancia e instrucción que efectúa la primera categoría sobre la segunda, ejerciendo el mismo poder los Registradores de las cabeceras departamentales sobre los Registros Civiles de sus correspondientes municipios.

.2 REQUISITOS:

Las calidades que deben poseerse para ejercer el cargo de Registrador Civil son esenciales, dada la importancia que tiene el buen

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomo VII. Pág. 94.

desempeño de su gestión como titular de dicha institución. Clasificándose en ese orden en generales y específicas.

a) **Generales:**

- 1) guatemalteco natural;
- 2) Idóneo; y
- 3) De reconocida honorabilidad.

b) **Específicas:**

- 1) Abogado y Notario;
- 2) Colegiado activo; y
- 3) hábil para el ejercicio de su profesión.

Las primeras calidades son las que deben satisfacerse en todos los municipios de la República, exceptuándose al de la ciudad capital, en la cual las específicas son obligatorias.

3.3 ATRIBUCIONES:

Dentro de las atribuciones que el Registrador Civil tiene se encuentran las siguientes:

- a) Hacer las inscripciones conforme la ley (Art.370 C. Civil)
- b) Es depositario del Registro Civil (Art. 375 C.Civil)
- c) Tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas y guarda (Art.375 C.Civil)
- d) Hacer las inscripciones en el momento en que el interesado comparezca a dar aviso (Art. 387 C.Civil)
- e) Rectificar los errores de palabra en los asientos de las partidas, si estuvieren de acuerdo los interesados (Art.381 C.Civil)
- f) Evacuar audiencias que le fueren conferidas al existir error de fondo en los asientos de las partidas (Art. 382 C. Civil)
- g) Cerrar los libros cada treinta y uno de diciembre, o antes si concluyeren los folios, con una razón (Art.383 C.Civil)
- h) Si es Registrador Civil de la capital o de las cabeceras departamentales, inspeccionar los registros civiles municipales de su departamento (Art.384 C.Civil)
- i) Llevar la estadística del movimiento del Registro Civil durante el mes anterior (Art. 385 C.Civil)
- j) Si es Registrador Civil de la capital o de las cabeceras departamentales, formar por duplicado el cuadro total de inscripciones de todos los registros de su departamento y enviarlos a la Dirección General de Estadística (Art.385 C.Civil)
- k) Graduar las multas que deberán pagar las personas que no cumplen con dar el aviso para inscripciones en el plazo de ley (Art. 386 C.Civil)
- l) Extender certificaciones que le fueren requeridas por cualquier persona (Art.388 C. Civil)
- m) En caso de duda de que sean sospechosos de falsedad los datos aportados, constituirse acompañado de testigos, en el lugar del

nacimiento del niño para comprobar la veracidad de la declaración (Art.396 C.Civil)

n) Firmar las actas de inscripción de nacimientos (Art.398 C.Civil)

ñ) Inscribir nacimientos ocurridos fuera de la República de conformidad con el artículo 402 del Código Civil

o) Anotar al margen de las partidas las modificaciones al estado civil de las personas (Art.404 C.Civil)

p) Exigir la constancia médica de las causas de la muerte de una persona (Art. 410 C.Civil)

q) Hacer comparecer a su despacho al facultativo que extienda la constancia médica si duda de su autenticidad (Art.410 C.Civil)

r) Firmar la partida de defunción (Art.411 C.Civil)

s) Extender constancia de fallecimiento para el encargado de los cementerios a efecto de que pueda realizarse la inhumación (Art.415 C.Civil)

t) Inscribir los matrimonios conforme los avisos que le sean enviados (Art.422 C.Civil)

u) Inscribir las capitulaciones matrimoniales (Art.424 C.Civil)

v) Inscribir los reconocimientos de Hijos (Art.426 C. Civil)

w) Inscribir los cargos relacionados a la tutela (Art.430 C.Civil)

x) Inscribir los extranjeros domiciliados en la República (Art.432 C.Civil)

y) Inscribir los extranjeros naturalizados (Art.433 C. Civil)

z) Inscribir las adopciones (Art. 435 C.Civil)

aa) Inscribir las uniones de hecho (Art.436 C.Civil)

bb) Inscribir las personas jurídicas (Art. 438 C.Civil)

cc) Entregar certificaciones de las partidas inscritas a quien la solicite (Art.441 C.Civil)

J.4 RESPONSABILIDADES:

Al hablar de responsabilidad debe entenderse como la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.

Como todo funcionario o empleado del Estado, el Registrador Civil está sujeto al efectuar su trabajo, en caso sus omisiones o comisiones lo conduzcan al incumplimiento de sus funciones a las responsabilidades siguientes: 1) Penal; 2) Civil; 3) Administrativa; 4) Disciplinaria.

3.4.1 Penal:

Es aquella que surge como consecuencia de una comisión u omisión efectuada por el Registrador Civil en el desempeño de sus atribuciones, la cual está sancionada por la ley penal, consistente en la aplicación de una pena privativa de libertad, pecuniaria, y limitadora de derechos.

Debe tenerse presente que, en este sentido, el artículo 375, parte conducente, del Código Civil establece: "El Registrador es depositario

del Registro Civil...y es responsable mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del Registro".

Algunos de los delitos que el Registrador Civil puede cometer en el ejercicio de sus funciones están por ejemplo: falsedad material y falsedad ideológica (artículos 321 y 322 del Código Penal) asimismo abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, desobediencia, abandono de cargo, cohecho, etc. (artículos 418, 419, 420, 429 y 439 del Código Penal).

3.4.2 Civil:

"Es la que corresponde exigir a todos los funcionarios o empleados que ejerzan funciones en la administración municipal que en el ejercicio de su cargo infrinjan, con actos, u omisiones, algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada"¹³.

Asimismo el artículo 1,645 del Código Civil regula "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable a la víctima".

Por ejemplo en un reconocimiento de hijo, el Registrador Civil, consigna un nombre distinto al nombre de la persona que comparece a inscribir tal acto. La parte afectada puede reclamar daños y perjuicios contra el Registrador Civil, como gastos de trámite de diligencias voluntarias de rectificación de asiento de partida.

3.4.3 Administrativa:

De los actos que realice el Registrador Civil como funcionario municipal y de los mismos se susciten consecuencias estará sujeto a las responsabilidades administrativas que amerite, según la trascendencia de lo actuado o dejado de hacer. Estas responsabilidades no incluyen las civiles ni las penales.

Por ejemplo si el Registrador Civil Municipal omitiere remitir al Registrador Civil de la Cabecera, dentro de los primeros diez días de cada mes, el cuadro que contenga el movimiento del registro durante el mes anterior, será sancionado por el alcalde respectivo, con multa de cinco a veinticinco quetzales (Artículo 385 del Código Civil).

3.4.4 Disciplinaria:

Esta responsabilidad puede deducirse al Registrador Civil por su comportamiento en el desempeño de sus deberes, de conformidad con lo establecido por la administración municipal.

¹³ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 575

Por ejemplo el artículo 57 de la Ley de Servicio Municipal (Decreto 87 del Congreso de la República) regula para garantizar la buena disciplina de los trabajadores municipales, así como garantizar las obligaciones de las disposiciones prohibitivas y demás faltas que incurran durante el servicio, se establecen tres clases de medidas disciplinarias:

a) Amonestación verbal, que se aplicará por infracciones leves, según lo determinen los reglamentos internos de cada municipalidad.

b) Amonestación escrita, que se impondrá cuando el trabajador haya precedido durante un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezcan los reglamentos internos de las municipalidades.

c) Suspensión en el trabajo sin goce de salario hasta por un máximo de ocho días en un mes calendario..."

5 SANCIONES:

Son aquellas susceptibles de ser impuestas al Registrador Civil en caso de que de su actuación, por omisión o comisión, se le halle responsable de hechos o actos ilícitos cometidos, pudiéndose aplicar conjunta o separadamente, según sea el caso, las penales, civiles y/o administrativas.

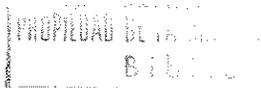
Constituyen una garantía para la ciudadanía de parte de los Registradores Civiles, para el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones.

6 FE PUBLICA:

Como es el Registrador Civil ante quien se declaran los hechos y actos del estado civil de las personas, la ley le otorga fe pública, imprimiendo de esta forma la comparecencia de testigos. Las condiciones que se exigen para el desempeño del cargo, abonan la confianza en el Registrador, quien será el responsable por inexactitudes y falsedades.

La fe pública es la que emplea el Registrador Civil para acreditar fehacientemente que los actos concernientes al estado civil de las personas, así como la expedición de las certificaciones respecto de las mismas, al amparo del artículo 375 del Código Civil, básicamente, que él da certeza jurídica a sus actos como titular de dicha Institución.

Es importante tener en cuenta que la fe pública del Registrador Civil se deriva de la presunción de veracidad, es decir que lo que él hace constar se le toma por cierto y legítimo. Incluso el artículo 184, parte conducente, del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable a esta situación, precisa: "Los documentos autorizados por...funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba..." Sin embargo, la misma está sujeta a que pudiera demostrarse lo contrario, tal como lo señala el artículo 375 del Código Civil y el



artículo 386 de la ley citada.

CAPITULO IV

ERRORES COMETIDOS EN LOS REGISTROS CIVILES
EN LOS RESPECTIVOS ASIENTOS DE PARTIDAS1.1 CAUSAS POR LAS QUE SE COMETEN ERRORES EN LOS ASIENTOS DE LAS
PARTIDAS EN LOS REGISTROS CIVILES:

Tomándose en cuenta la situación que presenta en la actualidad el trámite de las rectificaciones de los asientos de las partidas en los Registros Civiles de la República, a consecuencia de un error, creo necesario que previo a dar una definición de error es menester tratar en lo posible de hacer un esbozo sobre las causas principales de los errores cometidos en los respectivos asientos de partidas en los Registros Civiles,

Se puede asegurar que las causas más comunes por las cuales se cometen los mismos al efectuar los asientos en los Registros referidos, es responsabilidad directa, tanto de la falta de experiencia de los Registradores Civiles que no cuentan con la preparación necesaria, para desempeñar un cargo de tanta relevancia jurídica, estando en igual o peor situación los empleados de los mismos, así como de la gran mayoría de usuarios del Registro Civil, que en nuestra realidad son personas de escasos recursos económicos, y en muchos de los casos analfabetas, lo que ocurre en la ignorancia de las disposiciones legales y por ende muchas de las obligaciones que deben cumplir dentro del ámbito jurídico, las cuales detallo a continuación:

1. Irresponsabilidad del Registrador o empleado de los Registros Civiles en los asientos de las inscripciones respectivas.

Falta de concientización a quién es el responsable o realiza el asiento de inscripción.

Falta de experiencia del Registrador o empleado del Registro Civil cargado del asiento de la partida de que se trate.

Falta de capacitación específica, sobre aspectos de las inscripciones de los asientos del Registro Civil.

El analfabetismo de los padres y terceros que comparecen al Registro Civil y debido a su ignorancia hacen que no se proporcionen los datos correctos.

Falta de documentos de identificación personal de los padres, o que muchas veces comparece al registro un tercero, y se asienta la inscripción con los datos que proporcionan en forma verbal.

Es oportuno hacer las respectivas consideraciones, actualizaciones y definiciones que sobre el tema del error hacen

algunos autores, tal el caso del tratadista español Federico Puig Peña quien expone "sería inexacto el afirmar que la inscripción se convierte en medio de prueba única, sin embargo no puede negarse que tiene un valor constituyendo un medio de prueba legal, por la legalidad de los asientos que hacen fe de los hechos inscritos"¹⁶.

4.2 DEFINICION DE ERROR:

El Diccionario de la Real Academia Española indica que error "Es un vicio del conocimiento, causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico, si afecta lo esencial del mismo o su objeto"¹⁷.

Para el autor Manuel Osorio, "El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia del conocimiento"¹⁸.

La falsedad relacionada puede devenir del que los datos allí consignados se hayan inscrito dolosamente o porque se hubiere incurrido en omisión o error al elaborar el acta correspondiente.

4.3 CLASES DE ERROR

Manuel Osorio, clasifica el error en la siguiente forma:

4.3.1 Accidental.

"Es aquel que, por recaer sobre cuestiones no determinantes de la voluntad, no anula el acto"¹⁹. Es decir que la inscripción es válida, pero susceptible de enmienda, sea por la vía voluntaria administrativa, notarial o judicial.

4.3.2 En el objeto

"El que recae sobre la cosa objeto del acto jurídico. No invalida el acto cuando se da respecto de cualidades no esenciales; a menos que éstas hubiesen sido especialmente garantizadas o mediara dolo de un tercero"²⁰.

¹⁶ Puig Peña, Federico. Op. Cit. Tomo I. Pág. 394.

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española. Océano.

¹⁸ Osorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 289.

¹⁹ Osorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 289.

²⁰ *Ideam*.

4.3.3 En la persona

"El error sobre la identidad del individuo físico puede ser vicio de la voluntad y causa de anulabilidad de un acto jurídico, si, por la naturaleza del mismo, la identidad de las partes sea determinante de la manifestación de voluntad; tal el caso del matrimonio"²¹.

4.3.4 Esencial

"Aquel que produce la nulidad del acto porque versa sobre la naturaleza del mismo, sobre la persona o sobre cualidades esenciales del objeto"²².

4.3.5 Judicial

"En sentido amplio es toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un juez o tribunal incurre al fallar en una causa"²³.

4.4 ERRORES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL RELACIONADOS AL REGISTRO CIVIL:

4.4.1 ERROR DE PALABRA:

El artículo 381 del Código Civil establece: "Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento, poniéndose razón al margen del primitivo, si las partes y el Registrador estuvieren de acuerdo".

4.4.2 ERROR DE FONDO:

El artículo 382 del mismo cuerpo legal regula: "Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado ocurrirá al juez competente para que, en audiencia del Registrador y del Ministerio Público, se ordene la rectificación y se anote la inscripción original".

Como puede observarse de los artículos anteriores se infieren dos clases de error que son: error de palabra y error de fondo, sin embargo, en los mismos la ley tanto en los artículos citados como en la exposición de motivos del Código Civil, omite a qué se refiere cada uno de ellos, es

²¹ Idem.

²² Idem.

²³ Idem.

decir que no da una definición para que sirva de guía, para quienes estamos inmiscuidos en el campo del Derecho y específicamente los Registradores Civiles y los empleados de los Registros Civiles, que en su labor cotidiana están sujetos a cometerlos.

La Ley del Organismo Judicial en su artículo II establece "Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente". Sin embargo la Real Academia Española no define palabras técnicas de la Ciencia del Derecho, concretándose a decir que error es un vicio del consentimiento, causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico, si afecta lo esencial del mismo o su objeto, no dando una definición de lo que es error de palabra y error de fondo, tampoco los legisladores expusieron qué debía entenderse como tales.

Como se dijo al principio del presente capítulo, son varias las causas o razones por las cuales se cometen errores, en el momento de hacer los asientos en los Registros Civiles, algunas veces por causas imputables al Registrador o empleado del Registro Civil y otras por los usuarios del mismo, algunos errores son de fondo para los que obligadamente debe acatarse lo que indica el artículo 382 del Código Civil, es decir, debe promoverse un trámite de rectificación de asiento de partida; ante un juez competente o ante un notario, sin embargo, en su gran mayoría son errores de palabra, es decir que no afectan el fondo de los asientos de las inscripciones, para lo cual debe el Registrador Civil, por imperativo legal, aplicar el artículo 381 del Código Civil.

Al entrevistar Registradores Civiles, de la capital y de algunos municipios del departamento de Guatemala, y preguntárseles por qué no aplican el artículo 381 del Código Civil cuando cometen errores de palabra en los asientos de las inscripciones, respondieron que no saben cuáles son los errores de palabra y cuáles son los de fondo, que en algunos casos se ha solicitado dictamen a la asesoría jurídica pero que el problema se agrava porque para lo que algunos es error de palabra para otros es error de fondo y que los expedientes tardan más en consulta, que lo que se pueden tardar en un trámite voluntario de rectificación de asiento de partida. También opinaron que no pueden ellos estar corrigiendo errores que datan de hace veinte o treinta años.

Por lo expuesto es opinión personal que debe promoverse por parte de los órganos que tienen iniciativa de ley, reformas a los artículos 381 y 382 del Código Civil en la cual se adicione su significado y se den ejemplos de cada uno de ellos.

CAPITULO V

SITUACION ACTUAL DE SUBSANAR LOS ERRORES
COMETIDOS EN LOS REGISTROS CIVILES5.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE SUBSANAR LOS ERRORES EN LOS
REGISTROS CIVILES:

Para un mejor análisis de la situación de subsanar los errores cometidos en el Registro civil debo indicar que el artículo 382 del Código Civil establece: "Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado ocurrirá al juez competente para que, con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, se ordene la rectificación y se anote la inscripción original".

De la lectura del artículo transcrito se colige que, el ordenamiento sustantivo civil establece la forma para la rectificación de las omisiones, errores o equivocaciones en que incurrir los operadores o empleados del Registro Civil en el momento de hacer las inscripciones que harán constar el estado civil de las personas. Hasta aquí la ley citada no determina quien es el juez competente para conocer y ordenar la rectificación de las omisiones, errores y equivocaciones en la inscripción de los hechos y actos jurídicos que beneficien o afecten el estado civil de las personas, individuales o jurídicas.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Cuarto, al regular los procesos especiales, establece la jurisdicción voluntaria, y en su artículo 401 determina: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas" y en su artículo 443 estipula: "En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso".

No determina el ordenamiento jurídico citado que sanciones se pueden imponer y es más cuando dispone de la imposición las sanciones que establece el Código Civil si fuere el caso, se refiere a las personas que estando obligadas no acuden al Registro Civil a dar los avisos para que se haga una inscripción en el plazo señalado en este Código y hasta aquí no hay forma de sancionar las omisiones, errores y equivocaciones cometidas por los operadores, empleados y Registrador Civil.

El Decreto 54-77 del Congreso de la República, faculta a los Notarios para que puedan tramitar en jurisdicción voluntaria la diligencias necesarias con la finalidad de que se rectifiquen las omisiones, errores y equivocaciones cometidas en el Registro Civil, de

conformidad con lo estipulado en los artículos 4, 5, 7, 21 y 23. Esta forma de trámite la expondré con mayor amplitud en el siguiente inciso del presente capítulo.

En mi opinión, cuando la partida contenga omisión, error o equivocación que al rectificarse no entrañen la alteración del estado civil de las personas, por ejemplo que no se refieran a filiación y paternidad, puede hacerse la rectificación de la partida en la vía administrativa, en concordancia con el artículo 381 del Código Civil.

En la práctica las diligencias voluntarias de rectificación de partidas del Registro Civil, ya sea notarial o judicial comprenden: omisión de firma del Registrador Civil, fecha de inscripción del acto, hora de un nacimiento, lugar de nacimiento, datos personales de identificación de las personas que acuden al Registro Civil a dar los avisos contenidos en el artículo 386, los citados no alteran el estado civil de las personas, por lo que por imperativo legal deben hacerse de oficio por el Registrador Civil, a solicitud de parte, dando con ello cumplimiento al artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella..."

5.2 TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS EN EL REGISTRO CIVIL

La rectificación de las partidas del Registro Civil en la vía notarial, se tramitan de conformidad con el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, al considerar que los Notarios como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública en la instrumentación de actos procesales, siendo este uno de los motivos principales que dieron origen al citado Decreto; evitando asimismo el retardo de las resoluciones emitidas por los juzgados competentes en los asuntos sometidos a su jurisdicción para la rectificación de las omisiones, errores y equivocaciones cometidas en el Registro Civil. Complementa esto la opinión vertida por algunos Registradores Civiles en cuanto a que el trámite notarial se realiza en menor tiempo, lo que redundará en beneficio de los interesados.

A continuación se hará una secuencia escrita del trámite notarial de rectificación de partidas:

5.2.1 ACTA DE SOLICITUD INICIAL

Es la que autoriza al Notario, al ser requeridos sus servicios profesionales por el interesado o los interesados en la rectificación de partidas del Registro Civil. Esta deberá contener los requisitos contemplados en el artículo 61 del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República), así como hacer constar los medios de prueba ofrecidos para demostrar la

omisión, error o equivocación cometida en el Registro Civil.

.2.2 PRIMERA RESOLUCION DE TRAMITE

Es la que hace el Notario admitiendo para su trámite las diligencias voluntarias de rectificación de partidas, con base en el acta inicial de requerimiento y los documentos ofrecidos como medios de prueba por los linteresados; asimismo en esta ordenará la audiencia al Registro Civil respectivo, y a la Procuraduría General de la Nación, para que se pronuncien sobre las diligencias, emitiendo la opinión que según derecho corresponda.

.2.3 RECEPCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Esto sólo se hará si los interesados proponen la declaración testimonial o la Procuraduría General de la Nación, exija la declaración de testigos u otros medios de prueba.

.2.4 AUDIENCIA AL REGISTRADOR CIVIL

Se remite el expediente al Registrador Civil respectivo, para que emita su opinión de conformidad con el artículo 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República. Evacuada la audiencia por el Registrador Civil y si se pronunciare en sentido favorable, el Notario elabora una resolución dando por evacuada la audiencia por el Registrador Civil y ordenando el envío del expediente a la Procuraduría General de la Nación.

.2.5 AUDIENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Evacuada la audiencia por el Registrador Civil, el Notario remite el expediente a través de una resolución a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, para que emita su opinión en el trámite de las diligencias de la rectificación de partidas.

.2.6 RESOLUCION FINAL

Evacuada la audiencia por la Procuraduría General de la Nación, siendo ésta favorable el Notario autorizará la resolución final, ordenando al Registrador Civil se haga la rectificación correspondiente, remitiendo para el efecto certificación del auto en duplicado y se haga la anotación marginal respectiva.

.2.7 REMISION AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

Devuelto el expediente, con la razón de su inscripción en el acta, folio y libro respectivo en el Registro Civil correspondiente, el Notario en cumplimiento del artículo 7. del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, remitirá el expediente para su conservación y archivo.



Como puede observarse en el párrafo anterior, es obligatorio para el Notario, por prescripción legal, enviar el expediente al Archivo General de Protocolos, para su archivo, sin embargo la norma relacionada no establece un plazo para cumplir con tal extremo, razón por la cual muchos de los notarios mantienen en su poder expedientes fenecidos desde hace dos o más años, sin que por ello tengan algún tipo de sanciones.

Debe establecerse, en mi opinión, un plazo máximo de 30 días hábiles, para que el Notario cumpla con el requisito indicado, y de no hacerlo así que sea sancionado con una multa de por lo menos cien quetzales.

CAPITULO VI

PROPOSICION DE DEFINICION DE LOS ERRORES REGULADOS
POR LOS ARTICULOS 381 y 382 DEL CODIGO CIVIL

Debo señalar que tanto los jurisconsultos que elaboraron el proyecto de Código Civil como los legisladores que aprobaron el mismo, no previeron la magnitud del problema que se daría a consecuencia de no definir o indicar qué debe entenderse por error de palabra y error de fondo.

Consultando la doctrina tanto de autores guatemaltecos como extranjeros se observa que tratan el tema del error no encajinado en lo relativo a las inscripciones o hechos inscribibles en el Registro Civil; concretándose en su mayoría, a los contratos en particular, al definir el error como un vicio en el consentimiento que hace nulo el acto jurídico. Realizan, incluso, clasificaciones del mismo, que no nos llevan a determinar con claridad qué debe entenderse por error de palabra y error de fondo que constituye el punto principal de que trata mi investigación de tesis.

El artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto No. 2-89 del Congreso de la República) establece: "Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto".

El Diccionario de la Real Academia Española únicamente se limita a decir que error "Es un vicio del consentimiento, causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico, si afecta lo esencial del mismo o de su objeto".

Concluyendo el presente trabajo, sin haber encontrado la definición de error de palabra y error de fondo, tanto en la doctrina nacional, extranjera, diccionarios de la lengua española, diccionarios jurídicos ni en la legislación guatemalteca, considero estar en la capacidad de elaborar las definiciones que en mi opinión no son perfectas, pero sí serán de mucha utilidad, dada la importancia de la Institución del Registro Civil y de la individual particularización de los principales hechos relativos al estado civil del ser humano que se inscriben en él, por ejemplo: el nacimiento y la muerte, y otras circunstancias y actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y sociales, así como de conformidad con la ley son las certificaciones de las actas del Registro

ivil las que prueban el estado civil de las personas, que dichas inscripciones constituyen plena prueba al ser expedidas o autorizadas por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

5.1 DEFINICION DE ERROR DE PALABRA:

Es aquel que se comete en el Registro Civil al efectuarse la inscripción de un acto o hecho jurídico, no afectando la naturaleza o fondo del mismo y que no lo hace anulable.

Como ejemplos de errores de palabra según el autor de la presente, tenemos:

- 1) Omisión o cambio de la hora en que ocurrió el acto o hecho jurídico inscribible;
- 2) Omisión o cambio del lugar donde ocurrió el hecho;
- 3) Omisión o cambio de la fecha en que ocurrió el hecho;
- 4) Omisión o cambio de la fecha de inscripción en el Registro;
- 5) Omisión o cambio de algún dato de identificación personal del o los comparecientes, que no sea nombre y/o apellidos;
- 6) Sustitución de letras, cambio de letras, omisión de letras; sexo de las personas;

Para cuya rectificación se requiere únicamente que el titular de la institución y los interesados estén de acuerdo, empleando para ello la vía administrativa, como lo establece el Código Civil en su artículo 381.

5.2 DEFINICION DE ERROR DE FONDO:

Es aquel que se comete, afectando el fondo del acto o hecho jurídico inscribible y que es susceptible de nulidad si es utilizado como medio de prueba, previo a ser corregido.

Como ejemplo de errores de fondo cito los siguientes:

- 1) Omisión de la firma del o los comparecientes;
- 2) Omisión de la firma del Registrador Civil;
- 3) Omisión del sello del Registrador y del Registro Civil respectivo;
- 4) Omisión de nombre del o los comparecientes;
- 5) Omisión de nombre de las personas sujetas a una obligación;
- 6) Omisión de nombre de las personas titulares de un derecho;
- 7) Cambio de nombre de las personas titulares de un derecho.

Para rectificar los errores de fondo ya definidos, y por la importancia y utilidad para el interesado, considero que debe ser requisito sine quanon que acuda en la vía voluntaria judicial o notarial, a tramitar diligencias voluntarias de rectificación de partida.

CONCLUSIONES :

Generalmente los errores de palabra y de fondo son cometidos por los Registradores Civiles.

Los Registradores Civiles no cumplen con lo establecido en el artículo 381 del Código Civil, en lo que se refiere al procedimiento para rectificar los errores de palabra.

No se define en el ordenamiento sustantivo civil el error de palabra ni el error de fondo a que se refieren los artículos 381 y 382.

Los autores nacionales y extranjeros no definen los errores de palabra y de fondo.

Conforme lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Registradores Civiles deben acatar lo dispuesto en el artículo 381 del Código Civil.

El error de palabra es aquel que se comete en el Registro Civil al efectuarse la inscripción de un acto o hecho jurídico, no afectando la naturaleza o fondo del mismo y que no lo hace anulable. Ejemplo: Omisión o cambio de algún dato de identificación personal del o los comparecientes, que no sea nombre y/o apellido.

El error de fondo es aquel que se comete, afectando el fondo del acto o hecho jurídico inscribible y que es susceptible de nulidad si es utilizado como medio de prueba, previo a ser corregido. Ejemplo: Omisión de las firmas de los comparecientes o del Registrador Civil.

RECOMENDACIONES :

- Que el Registrador Civil cuente con una Asesoría Jurídica Específica, para un mejor desempeño de su función.

- La función del Registrador debe ser desempeñada por Abogado y Notario, ya que beneficia a los usuarios de dicho Registro.

- Debe establecerse en forma específica las sanciones para el Registrador Civil y empleados del Registro, cuando los errores cometidos en la inscripción de actos y hechos jurídicos, le sean imputables.

- Se reforme los artículos 381 y 382 del Código Civil y se definan los errores de palabra y de fondo.

- Al artículo 381 del Código Civil debería agregársele: Debe entenderse como error de palabra aquel que se comete en el Registro Civil al efectuarse la inscripción de un acto o hecho jurídico, no afectando la naturaleza o fondo del mismo y que no lo haga anulable.

- Al artículo 382 del Código Civil debería agregársele: Debe entenderse como error de fondo a aquel que se comete afectando el fondo del acto o hecho jurídico inscribible y que es susceptible de nulidad si es utilizado como medio de prueba, previo a ser corregido conforme el procedimiento establecido ya sea en la vía judicial o extrajudicial.

BIBLIOGRAFIA:

S CONSULTADAS:

- Beltranena de Padilla, María Luisa: Lecciones de Derecho Civil. Editorial Academia Centroamericana Guatemala, Agosto de 1,982.
- Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Tomo I. Impreso en los talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos. Noviembre de 1,987.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Santillana, S.A. de Ediciones, Monte Esquina, 24-Madrid (4) Impreso en España, en Sanchez. S.A. Dolores, 9, Madrid. Quinta Edición.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos V y VII. 1994, Editorial Heliasta S.R.L. 23 Edición.
- Gómez García, Julio. Tesis Profesional. Propuesta para la Reglamentación de los Registros en Guatemala. Imprenta Centroamericana Sa. Av. 0-23 Zona 2 Mixco. Colonia El Tesoro. Guatemala, enero de 1,993.
- Grupo Editorial Océano. Diccionario de la Lengua Española. Impreso y encuadernado por Gráficas Román Sopena, S.A. Provensa, 95-08029 Barcelona.
- 7.- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Libro de Edición Argentina 1,981 Editorial Heliasta S.R.L.
- 8.- Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo I. Ediciones Pirámide S.A. 1976-cid-4 Madrid. Tercera Edición.

LEYES CONSULTADAS:

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985.
- 2.- Código Civil, (Decreto Ley 106).
- 3.- Código Procesal Civil y Mercantil. (Decreto Ley 107).
- 4.- Ley del Organismo Judicial, (Decreto 2-89).
- 5.- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, (Decreto 54-77).



